



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

AC1562-2024

Radicación n.º 11001-02-03-000-2024-00366-00

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Cagua y Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda declarativa promovida por el Fideicomiso Administración de Contingencias IFI Concesión de Salinas (cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex), contra Germán Gómez Torres y otra.

ANTECEDENTES

1. En su escrito inicial, radicado ante los jueces civiles municipales de Zipaquirá, el patrimonio autónomo demandante pidió que

«se declare la existencia del contrato de arrendamiento suscrito el 13 septiembre de 2007, entre el Instituto De Fomento Industrial IFI – en liquidación – IFI Concesión de Salinas, hoy representado por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. -FIDUCOLDEX, quien actúa como vocera y administradora del Fideicomiso Administración de Contingencias IFI Concesion de Salinas, constituido mediante contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 044 de 2009 del mayo 21 de 2009

como arrendador y el señor German Gómez Torres (...) como arrendatario, del bien inmueble destinado para uso agrícola predio rural ubicado en el Municipio de Cogua, denominado como finca “Las Mercedes” vía a Neusa, con folio de matrícula n.º 176-43606”.

En el acápite de competencia, el Fideicomiso Administración de Contingencias IFI Concesión de Salinas expuso que la misma venía dada «*por la ubicación del bien inmueble y según domicilio acotado en el contrato*».

2. El Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá, al que correspondió inicialmente la causa, rehusó su conocimiento, pretextando que «*el inmueble dado en arrendamiento y del que se pretende la declaratoria de existencia del Contrato de Arrendamiento se encuentra ubicado en el Municipio de Cogua*». Por consiguiente, dispuso la remisión del asunto a los despachos judiciales de esa municipalidad, invocando la regla que consagra el artículo 28-7 del Código General del Proceso.

3. El Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua admitió la demanda mediante auto de 12 de noviembre de 2020. Los demandados fueron emplazados, y se notificaron personalmente de dicha providencia a través de curador *ad litem*, quien no formuló excepciones.

4. Oficiosamente, la referida oficina judicial declaró su incompetencia para seguir conociendo la causa, «*en atención a que, por la naturaleza pública de la entidad demandante, es aplicable el factor privativo contemplado en el numeral 10 del artículo 28 ibídem, que de acuerdo con la reciente jurisprudencia (...), no atiende al principio perpetuatio jurisdictionis*». Consecuente con ello, envió el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

5. El Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta capital, a quien correspondió el asunto por reparto, también declinó su competencia, arguyendo que *«si bien el Instituto de Fomento Industrial – IFI en liquidación es una entidad descentralizada de orden nacional, lo cierto es que no actúa como parte dentro del presente asunto; cosa muy distinta es que haya sido suscriptora del contrato de fiducia mercantil varias veces citado»*.

Por esa senda, concluyó que *«la parte demandante es el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso de Administración de Contingencias IFI Concesión de Salinas, actuando a través de su vocera Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX, por esa razón, el proceso debe continuar su trámite en la precitada repartición judicial (sic), atendiendo que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento se encuentra en dicha jurisdicción»*.

Con ese fundamento, planteó conflicto y envió el expediente a esta Corporación para dirimirlo.

CONSIDERACIONES

1. Aptitud legal para la resolución.

Compete a la Corte definir el presente asunto mediante pronunciamiento del Magistrado Sustanciador, por cuanto involucra a despachos de diferentes distritos judiciales. Así lo disponen los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del Código General del Proceso.

2. Anotaciones sobre la competencia.

La jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados que conforman el poder judicial. No obstante, para que esa función pública se ejerza de manera eficiente y equitativa, resulta necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.

En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así:

(i) El **Factor Subjetivo**, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen solamente dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30-6 del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el artículo 28-10, *ejusdem*, a cuyo tenor: «*En los procesos contenciosos **en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*».

(ii) El **Factor Objetivo**, que a su vez se subdivide en *naturaleza y cuantía*.

La **naturaleza** consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito¹, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia².

Y, dada la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario a la **cuantía** de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15³ y 25⁴ del estatuto procesal civil.

(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (*v. gr.*, un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia). Pero ellas, por sí solas, no resultan suficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

¹ Artículo 20, numeral 5, Código General del Proceso.

² Artículo 21, numeral 3, *ídem*.

³ «Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil».

⁴ «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

Por ello, al criterio que corresponda entre los citados (*naturaleza o cuantía*) habrá de sumarse, en todo caso, del **Factor Territorial**, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el **fuero personal**, el **real** y el **contractual**, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El **fuero personal**, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «*salvo disposición legal en contrario*»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28.

El **fuero real**, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «*se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos*» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).

Y, para finalizar, el **fuero contractual**, que atañe a «*los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos*

ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

(iv) El **Factor Funcional**, a su turno, consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diversos, pero relacionados y organizados entre sí de manera jerárquica, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

(v) Y el **Factor de Conexidad**, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

3. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso.

Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el artículo 28-1 del Código General del Proceso, foro que opera «*salvo disposición legal en contrario*», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Esas exceptivas, a su vez, pueden ser *concurrentes por elección*, *concurrentes sucesivas*, o *exclusivas* (privativas), así:

(i) Los **fueros concurrentes por elección** operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor puede radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).

(ii) Los **fueros concurrentes sucesivos**, que presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, permiten recurrir a la alternativa subsiguiente.

(iii) Y los **fueros exclusivos**, que son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (artículo 28-7, ya citado).

4. Conservación y alteración de la competencia.

Acorde con el precedente de esta Corporación,

«(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que

involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos” (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)» (CSJ AC5451-2016).

Con similar orientación, se ha sostenido que,

«(...) una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (...) “Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio” (auto de 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516-00 citado en auto de 15 de noviembre de 2011, Exp. 2011-02281-00)» (CSJ AC429-2018).

Expresado de otro modo, una vez un asunto es asignado a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas expuestas en los numerales anteriores, aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:

(i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.

(ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía se transforme en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

(iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.

(iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.

(v) En caso pérdida de competencia por vencimiento del término de duración de las instancias, en los términos que prevé el canon 121 del Código General del Proceso –y el precedente vigente–.

5. Caso concreto.

5.1. El Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua rehusó continuar tramitando el presente asunto, tras considerar que el Instituto de Fomento Industrial IFI en Liquidación era una sociedad de economía mixta descentralizada del orden nacional, es decir, una entidad de naturaleza pública, a la que le corresponde el factor subjetivo de atribución de competencia referido en líneas anteriores.

Con apoyo en ese razonamiento, asignó la calidad de parte demandante al Instituto de Fomento Industrial IFI en Liquidación, cuando quien funge como tal en este juicio es el Fideicomiso Administración de Contingencias IFI Concesión de Salinas, patrimonio autónomo surgido en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 044 de 2009, celebrado entre el IFI y Fiducoldex.

5.2. Es pertinente recordar que, en virtud del contrato de fiducia mercantil nace a la vida jurídica un **patrimonio autónomo**, constituido por los bienes que el fideicomitente transfiere al fiduciario, quien lo administra en cumplimiento de la finalidad determinada por el constituyente. Su naturaleza jurídica corresponde a una universalidad de bienes, segmentada y totalmente independiente tanto del patrimonio del constituyente de la fiducia –en este caso, el IFI–, como del de la fiduciaria misma –Fiducoldex⁵–, quien es apenas su representante y vocera.

Cabe agregar que esa universalidad carece de personería jurídica –aun cuando es receptora de los derechos y obligaciones derivados de los actos y contratos celebrados por el fiduciario⁶–, pero tiene capacidad para ser parte, reconocida expresamente por el artículo 53-2 del Código General del Proceso. Es decir, aunque un patrimonio autónomo debe comparecer al proceso a través de su vocero

⁵ Es por eso que en tratándose del contrato de fiducia mercantil se dice que existen tres patrimonios independientes: el del fideicomitente, el del fiduciario y el patrimonio autónomo mismo.

⁶ Artículo 2.5.2.1.1.

–la sociedad fiduciaria⁷–, ocupa el rol de parte procesal, con todas las consecuencias que de ello puedan derivarse.

5.3. Precisado lo anterior, cabe reiterar que en casos similares a este la Sala ha sostenido lo siguiente:

*«(...) en el presente caso el Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas es el accionante en el presente litigio y la Fiduciaria La Previsora S.A. es la vocera y administradora de éste, si bien es cierto la última ostenta la calidad de sociedad de economía mixta, **ello no quiere decir que la competencia deba determinarse por su naturaleza**, pues tal y como lo reconoce el artículo 53-2 del Código General del Proceso, **los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte y en ese sentido, para establecer la competencia que corresponda de acuerdo con los reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Adjetivo**» (CSJ AC3975-2021).*

5.4. Así las cosas, debe colegirse que en este caso la demandante no es la entidad pública fideicomitente, ni tampoco la sociedad fiduciaria que actúa como vocera, sino el patrimonio autónomo surgido en virtud del contrato de fiducia.

Siendo ello así, y dado que en el proceso no tuvo lugar ningún supuesto de alteración de la competencia, ni las partes la disputaron oportunamente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua debía atender el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, y conservar la causa hasta su finalización normal o anormal.

⁷ Artículos 53 y 54 del Código General del Proceso.

6. Conclusión.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua deberá continuar con el conocimiento del proceso, pues no existen razones para que su competencia se altere.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR competente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua.

SEGUNDO. REMITIR la actuación al citado estrado judicial, e informar lo aquí decidido a la otra agencia involucrada en la contienda.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado

Firmado electrónicamente por:

**Luis Alonso Rico Puerta
Magistrado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 5C4DF2E2F910DF5AC0DCEC2C2F9D8E1E8B3ABB1EBA6540E1F8A82F42F3C89358

Documento generado en 2024-04-01